

SENTENCIA NÚMERO: DIECISEIS En la ciudad de Córdoba, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las once y quince horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, doctores Nora Garzón de Bello y Humberto Sánchez Gavier, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "RODRIGUEZ, ARIEL CEFERINO C/PROVINCIA DE CORDOBA- AMPARO POR MORA" (Expte. N° 1498206- iniciado 11/09/2013), sentando las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora? SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: doctor Humberto Sánchez Gavier y Nora Garzón de Bello. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SANCHEZ GAVIER, DIJO: I.- A fs. 1/2 de autos comparece el Sr. Ariel Ceferino Rodriguez, interponiendo acción de amparo por mora de la Administración, de conformidad con las previsiones del art. 52 de la Constitución Provincial y Ley 8508, en contra de la Provincia de Córdoba solicitando se libre orden de pronto despacho en las actuaciones que se tramitan en el Expediente Administrativo N° 06413202662311 y sus adjuntos con motivo del reclamo para que se le informe la fecha cierta para el pago del monto establecido por Resolución N° 51887/2011 en las que se le hizo lugar al pago de la actualización dineraria solicitada. Manifiesta que con fecha 11 de abril de 2012 interpuso escrito de Solicita Pronto Pago procurando que mediante el mismo y ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la resolución referida se diera una respuesta dictándose una resolución que ordene el inmediato pago de la suma consignada. Advierte que en razón de no haberse resuelto en término la solicitud referenciada supra, es que con fecha 17 de mayo de 2013 interpuso Pronto Despacho. Señala que no ha logrado obtener hasta la fecha resolución relativa a su reclamo, a pesar del tiempo transcurrido y de hallarse considerablemente vencidos los plazos que la Administración tenía para resolver en el art. 67 inc. "h" y art. 70 de la Ley 6658. Ofrece prueba documental (fs.5/7). II.- A fs. 9 se imprime el trámite de ley; III.- A fs. 13/15 comparece el Sr. Director General de Asuntos Judiciales- Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, manifestando que viene a dar respuesta al pedido de informe sobre la actividad administrativa a que se refieren los autos del rubro, señalando que no ha podido contar aún, pese a las gestiones efectuadas a tal fin, con los antecedentes y actuaciones pertinentes, relacionadas con la pretensión del amparista. No obstante, solicita que se rechace la acción intentada indicando que la presente demanda es formal y sustancialmente improcedente, señalando que la acción de mora tiene por fin obtener una respuesta por parte de la Administración, cuando los administrados vean afectados un derecho subjetivo o un interés legítimo, que el pronunciamiento por parte de ella debe dirimir una cuestión controvertida o petición concreta, existiendo plazos determinados e impuestos por la ley, no advirtiéndose tales extremos. Refiere que el amparo por mora es un instituto de raigambre constitucional que persigue celeridad y eficacia en la obtención de una decisión de la Administración, respecto de las peticiones formuladas por los ciudadanos, así lo han afirmado el Tribunal Superior de Justicia en autos: "Rodriguez de Zorzenon, Liverata c/ Caja...", A.I. n°126 del 10/10/95). Dice que en el presente caso, no existe por parte del demandante petición alguna a

resolver o responder al requerimiento formulado por esta vía, concretamente el amparista ha presentado "un pronto pago" consistente en una supuesta "obligación de dar una suma de dinero". Sostiene que en definitiva el amparista procura mediante esta acción NO que la administración le dé una respuesta expresa a un pedido puntual y determinado, sino que exige el pago de una suma de dinero, con lo que indudablemente intenta desnaturalizar esta particular acción. Agrega que lo único que pretende el amparista es que se le abone la suma de pesos \$83.848,80 tal como menciona en su demanda. Concluye que atento la naturaleza del trámite optado por el amparista, la Administración no se encontraba en mora de dar una respuesta en oportunidad de la interposición del presente amparo por mora, razón por la cual corresponde y así solicita, se rechace el mismo, con especial imposición de costas a la contraria. III.- Dictado el decreto de autos para sentencia (fs. 16) y firme (fs. 17/18), queda la causa en estado de ser resuelta.- IV.- Como cuestión preliminar que se plantea en la presente causa, debemos verificar si la pretensión deducida se compadece con la propia de la acción de amparo por mora previsto en el art. 52 de la Constitución Provincial, o bien excede su propósito.- En tal sentido resulta oportuno reiterar los conceptos expuestos por ésta Cámara, en autos "Duarte Rodolfo s/acción de amparo por mora" (Sentencia N° 59/96) y reiterados en numerosos precedentes, en los cuales, según los fundamentos que allí se exponen y a los cuales remito en homenaje a la brevedad, se concluye que cualquier pretensión que exceda el concreto mandamiento de "pronto despacho", tal como aquellas que de cualquier modo procuren indicar el sentido o alcance que deberá observar la actuación administrativa; así como también, el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, incluso aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, resultan ajenas a esta acción de amparo específica, que tiene por finalidad concreta la protección del derecho a "ser administrado" que poseen todos los habitantes de la Provincia.- En tal caso, si se violan otros derechos constitucionales del administrado distintos al protegido por el amparo por mora y concurren los demás requisitos establecidos por la ley 4915, procede la acción de amparo ordinaria prevista en el art. 48 de la Constitución Provincial y en la ley citada.- V.- En este orden de ideas, se advierte en el caso sub examine que existió un solicita pronto pago presentado el día 11/04/2012 (fs.5) y un Pronto Despacho de fecha 17/05/13 (fs.6), respecto de aquél, formulados por el actor con respecto al "pago de la actualización dineraria", a los cuales la administración hizo lugar mediante Resolución N°51887/2011, imputando asimismo su egreso y la oportunidad en que la misma se efectivizaría.- Lo reseñado evidencia que sólo se invoca una situación de mora en el pago de las obligaciones asumidas por la Administración demandada. No se aduce ni menciona al demandar aspecto controvertido alguno que la administración deba resolver y respecto de la cual haya incurrido en mora. La potestad compulsiva que tiene el Tribunal mediante la presente acción de Amparo por Mora, se limita según vimos al mandamiento de "pronto despacho" a los fines de que la Administración resuelva las peticiones que se le formulen, pero no alcanza para compelerla a cumplir con obligaciones previamente asumidas y que no fueran objetadas ni cuestionadas. Para procurar dicho cumplimiento, el administrado cuenta con las acciones ordinarias pertinentes.- En consecuencia considero que la presente acción de amparo por mora no puede prosperar atento que la pretensión deducida

excede los límites objetivos previstos por la ley para el remedio constitucional intentado.- En cuanto a las costas, considero que nada autoriza a apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 10, Ley 8508). Así voto.- A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NORA GARZON DE BELLO, DIJO: Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por el Señor Vocal preopinante, voto en igual sentido.- A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SANCHEZ GAVIER, DIJO: Corresponde: 1) Rechazar en todos sus términos la acción de Amparo por Mora deducida en autos.- 2) Con costas a la actora, debiendo regularse los honorarios del Dr. Germán Gustavo Bertiche por la parte actora en la suma de Pesos Nueve mil quinientos treinta y cuatro (\$9.534), en su condición de monotributista con más la suma de Pesos Setecientos quince (\$715) (art. 104 inc. 5to. LA), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos, si correspondiere y de los Dres. Sebastián Lopez Peña y Patricia Adelina Hidalgo por la parte demandada en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos Nueve mil quinientos treinta y cuatro (\$9.534), en su condición de monotributistas (art. 1 contrario sensu, 36, 93 y 125 Ley 9459). Dichos honorarios deberán ser abonados en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA NORA GARZON DE BELLO, DIJO: Que compartía el criterio del Señor Vocal de primer voto, y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.- Por ello normas legales citadas y certificado obrante a fs. 19 y lo dispuesto por el art.382 del C.P.C.C. por remisión del art.13 del C.M.C.A. SE RESUELVE: 1) Rechazar en todos sus términos la acción de Amparo por Mora deducida en autos.- 2) Con costas a la actora, debiendo regularse los honorarios del Dr. Germán Gustavo Bertiche por la parte actora en la suma de Pesos Nueve mil quinientos treinta y cuatro (\$9.534), en su condición de monotributista con más la suma de Pesos Setecientos quince (\$715) (art. 104 inc. 5to. LA), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos, si correspondiere y de los Dres. Sebastián Lopez Peña y Patricia Adelina Hidalgo por la parte demandada en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos Nueve mil quinientos treinta y cuatro (\$9.534), en su condición de monotributistas (art. 1 contrario sensu, 36, 93 y 125 Ley 9459). Dichos honorarios deberán ser abonados en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución. 3) Protocolícese y hágase saber. TRABAJO- DINA- SENTENCIA – RODRIGUEZ ARIEL C. C/ PCIA DE CBA- AXM FDO. Nora M. Garzón de Bello, Presidente. Humberto R. Sánchez Gavier, Vocal.